



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE MIRANDA DE EBRO

Sentencia: 24/2011.

Procedimiento: Juicio de faltas inmediato 24/2011.

Sentencia. –

En Miranda de Ebro, a 4 de mayo de 2011.

Vistos por D.^a Beatriz Pérez Hernández, Juez titular del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro, los presentes autos de juicio de faltas, registrados con el número indicado anteriormente, y en el que han sido partes el Ministerio Fiscal ejercitando la acción pública, Policías Locales con carnets profesionales n.ºs 2.772 y 2.780 como denunciadores y Petre Boca como denunciado, se procede en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente sentencia.

Antecedentes. –

Primero. – Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado n.º 1149/11 instruido por la Policía Nacional de Miranda de Ebro con ocasión de los hechos acaecidos el día 29 de abril de 2011 en el establecimiento comercial Mercadona sito en la calle Vitoria, n.º 6 de Miranda de Ebro (Burgos).

Segundo. – Recibido el referido atestado y practicadas las diligencias más imprescindibles para la preparación del juicio de faltas inmediato, se ha señalado para la celebración del mismo el día 4 de mayo de 2011, a las 10 horas y que ha tenido lugar con la asistencia del Ministerio Fiscal, los Agentes denunciadores e inasistencia del denunciado, a pesar de constar citado en legal forma, todo ello con el resultado obrante en el acta del juicio levantada bajo la fe del Secretario Judicial.

Tercero. – En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales procedentes.

Hechos probados. –

Único. – Quedado probado, y así se declara expresamente, que hacia las 18:30 horas del día 29 de abril de 2011, en el establecimiento comercial Mercadona sito en la calle Vitoria, n.º 6 de Miranda de Ebro (Burgos), cuando los Policías Locales con carnet profesional n.º 2.772 y 2.780, actuando en el ejercicio de sus funciones, solicitaron a Petre Boca que facilitase un domicilio para el caso de que dicho establecimiento formulase denuncia al haber sido comisionados en el lugar ante las molestias que aquél estaba causando, al haber sido sorprendido comiendo productos del mismo y profiriendo expresiones frente al vigilante de seguridad. Petre se negó a facilitar su domicilio profiriendo expresiones tales como «dejadme en paz hijos de puta, putos bastardos» mientras agitaba los brazos. Tras identificarse con una fotocopia de identidad de Rumania, los Agentes le indicaron



que les acompañe a dependencias policiales a efectos de su identificación y, hasta llegar al vehículo, Petre manifestó «dejadme en paz, joder» mientras les empujaba, motivo por el que fue detenido.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – Para que en nuestro proceso penal pueda darse una sentencia condenatoria es necesario que a lo largo del procedimiento y, concretamente, en el acto del juicio oral se hayan practicado pruebas suficientes y válidas y, por tanto, lícitamente obtenidas que obliguen al juzgador a eliminar el principio de presunción de inocencia que el artículo 24.2 proclama como derecho fundamental en el ámbito del proceso penal. La doctrina general del Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia parte de la tajante afirmación (STC 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2, que cita entre otras, las SSTC 54/1985, de 18 de abril; 150/1989, de 25 de septiembre, y 131/1997, de 15 de julio) de que, por más que en el denominado juicio de faltas se ventilen normalmente condenas de poca relevancia, son plenamente aplicables a él los principios y garantías constitucionales que se reconocen a cualquier persona penalmente imputada y, muy en particular, el principio de presunción de inocencia proclamado en el artículo 24.2 CE. Respecto de este derecho, cualquier condena penal ha de basarse en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediatez, oralidad y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia de un hecho punible y la participación que en él tuvo el denunciado.

Pues bien, conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en relación al supuesto concreto que nos ocupa, de lo actuado en el procedimiento y valoradas las pruebas practicadas con inmediatez y en conciencia, ha quedado suficientemente acreditada la comisión de una falta de respeto y consideración debida a la autoridad por parte de D. Petre Boca en concepto de autor, tipificada en el artículo 634 del Código Penal y respeto de la que cabe imponer la pena de veinte días de multa con una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria en los términos del artículo 53 CP.

A esta conclusión se llega tras la práctica de la prueba en el acto de la vista consistente únicamente en la declaración de los Agentes denunciadores quien de manera constante, sin fisuras ni móviles espúreos que serían especialmente reprochables en un caso como el presente, dada la autoridad y funciones que están llamados a desempeñar los denunciadores como cuerpo de seguridad del Estado, se han ratificado en su denuncia, declaración que, cumpliendo los requisitos exigidos por la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (STS 20 de febrero de 2009, entre otras), son suficientes como prueba de cargo que permite desvirtuar la presunción de inocencia de la que «ab initio» goza el denunciado, máxime cuando D. Petre no ha asistido al acto del juicio a pesar de haber sido citado en legal forma, no aportando así ninguna prueba de descargo que permitiese alcanzar una valoración distinta de aquéllos hechos, motivo por el que procede su condena en los términos anteriormente expuestos, constandingo que por parte del establecimiento comercial Mercadona no se ha formulado denuncia por los hechos que acaecieron el día de autos.



No procede, sin embargo, su condena por dos faltas de maltrato de obra tipificadas en el artículo 617.2 CP y por las que el Ministerio Fiscal ha solicitado de veinte días de multa con una cuota diaria de seis euros por cada una de ellas. Basa su petición el Ministerio Fiscal en el relato de hechos realizado por los Agentes y ratificado en juicio al afirmar que «durante el traslado al citado vehículo a la altura de la c/ Carlos III empuja fuertemente a los Agentes (...)». Dada la naturaleza de tal conducta y que la finalidad del traslado era proceder a verificar la identificación de D. Petre Boca, toda vez que aquél, con carácter previo, les habría exhibido una fotocopia de carta de identidad de Rumania, dicha acción se halla ya subsumida en el tipo de falta de respeto y consideración debida a la autoridad puesto que el bien jurídico afectado no lo es la salud o integridad física de los Agentes actuantes sino la autoridad y orden público que estos representan y que deben preservar, sin que proceda duplicidad de calificaciones por una misma acción.

Segundo. – En relación con la concreta cuantía de la multa impuesta a los denunciados debe tenerse en consideración que el artículo 50 de la vigente Ley Penal establece que los Jueces y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites correspondientes y teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. En el presente caso y atendiendo a los escasos datos económicos que se deducen de las actuaciones procede fijar la pena de multa en la cantidad de seis euros por día de sanción, tal y como solicitó el Ministerio Fiscal. La sanción impuesta es sumamente moderada, si se atiende al artículo 50.4 del Código Penal que permite al Juez imponer una cuota por día de hasta cuatrocientos euros en función de la concreta situación económica del afectado, pudiendo tal sanción ser satisfecha por cualquier persona que se halle en edad laboral y no esté en situación de indigencia, circunstancia ésta última que no concurre en el condenado.

Tercero. – El artículo 123 del Código Penal dispone que «las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta», por lo que D. Petre Boca debe ser condenado al pago de dichas costas, al haberse declarado su responsabilidad penal en esta sentencia respecto de una falta contra el orden público, declarando de oficio las costas respecto de las dos faltas de maltrato de obra de las que resulta absuelto (artículo 240 CP).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso,

Fallo. –

Que debo condenar y condeno a D. Petre Boca como autor de una falta de respeto y consideración debida a la autoridad, a la pena de veinte días de multa, con una cuota diaria de seis euros por día de sanción, así como al pago de las costas procesales.

Que debo absolver y absuelvo a D. Petre Boca de las dos faltas penales de maltrato, obra por la que ha sido denunciado, declarando de oficio las costas procesales causadas.



Si el condenado no satisficiera la multa voluntariamente o por vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de localización permanente, conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y las demás partes intervinientes, advirtiéndoles que contra ella cabe interponer recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante este Juzgado, por escrito y con los requisitos establecidos en los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedando entre tanto los autos a disposición de las partes en la Secretaría de este Juzgado.

Así por esta, sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, doña Beatriz Pérez Hernández, Juez titular del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro y su Partido. Doy fe.

Publicación. – Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha y estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.